

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2023/18 (EXPT. JGL/2023/41)

1. Orden del día.

- 1º Secretaría/Expte. JGL/2023/40. Aprobación del acta de la sesión de 17 de noviembre de 2023.
- 2º Resoluciones judiciales/Expte. 5898/2023. Sentencia dictada en el recurso 74/2023 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla (responsabilidad patrimonial).
- 3º Resoluciones judiciales/Expte. 19930/2021. Sentencia dictada en el recurso 346/2021 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 11 de Sevilla (responsabilidad patrimonial).
- 4º Secretaría/Expte. 14789/2023. Resolución de expediente de responsabilidad patrimonial: Estimación.
- 5º Urbanismo/Expte. 15934/2022. Proyecto de Urbanización de la UE-18 Montecarmelo: Aprobación definitiva.
- 6º Urbanismo/Expte. 2864/2020. Licencia e ineficacia de declaración responsable para la actividad de centro de lavado y repostaje de uso privado en calle San Nicolás Ocho: Desistimiento de solicitud.
- 7º Urbanismo/Expte. 15302/2023. Recurso de reposición interpuesto contra acuerdo de JGL de 28-07-2023 sobre expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística nº 2537/2022, por actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en edificación ubicada en la calle Esperanza de Triana.
- 8º Urbanismo/Expte. 21565/2022. Licencia solicitada por PV SOLAR LOS ALCORES S.L. para la construcción de planta solar fotovoltaica ALCORES ALCALÁ de 4,5 Mw, Centro de Seccionamiento y Línea de Evacuación subterránea de 15 kv.
- 9º Aperturas/Expte. 16005/2022. Imposición de sanción por el ejercicio de una actividad económica sin título habilitante para ello.
- 10º Planificación Estratégica/Contratación/Expte. 17720/2023. Contrato de obras contenidas en el proyecto técnico de rehabilitación de Villa Esperanza para centro de formación, Plan Contigo: Aprobación de expediente.
- 11º Hacienda/Secretaría/Expte. 17562/2023. Revisión de oficio de contratos de listado de facturas correspondiente a contratos posteriores a la Ley 9/2017, Verbales. Tipo de contrato: servicio.
- 12º Hacienda/Secretaría/Expte. 18651/2022. Revisión de oficio de listado de facturas correspondiente a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita. Tipo de contrato: servicio. Procedimiento: contratos menores.
- 13º Formación y Empleo/Expte. 17748/2022. Justificación presentada por tres personas beneficiarias de la subvención concedida para la mejora de la empleabilidad-2022: Aprobación.
- 14º Educación/Expte. 10717/2021. Autorización y disposición del gasto como





compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. El Acebuche, 22/23, quinto periodo extraordinario: Aprobación.

15º Educación/Expediente 10718/2021. Autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. Los Olivos, 23/24, mes de octubre 2023: Aprobación.

16º **ASUNTO URGENTE.**

16º1 Hábitat Urbano/Contratación/Expte. 17742/2023. Contrato de obras, en dos lotes, encaminadas a la mejora de la eficiencia energética en la instalación de alumbrado público en los parques empresariales Alcalá 10 y Cabeza Hermosa: Aprobación de expediente.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Francisco Jesús Mora Mora**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Dolores Aquino Trigo**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **Christopher Miguel Rivas Reina**, **María Teresa García Cruz**, **José Manuel Palomo Gómez** y **David Delgado Trujillo**, asistidos por vicesecretario de la Corporación **José Manuel Parrado Florido** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten los señores concejales **Pablo Chain Villar**, **Paula Fuster Santos**, **Abril Castillo Sarmiento** y **Pedro Gracia Gracia**; igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal, **Salvador Cuiñas Casado**, y los coordinadores de Gabinete de Alcaldía-Presidencia, **Ana Miriam Mora Moral** y de Portavocía del Gobierno Municipal, **Alberto Mallado Expósito**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2023/40. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2023.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 17 de noviembre de 2023. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.



2º RESOLUCIONES JUDICIALES/EXPTE. 5898/2023. SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO 74/2023 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 12 DE SEVILLA (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL).- Dada cuenta de la sentencia 162/2023, de 31 de octubre, dictada en el recurso 74/2023 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla, interpuesto por I.Z.A. contra desestimación presunta de reclamación de responsabilidad patrimonial de fecha 07-03-2022 por daños y secuelas sufridas por caída en C/ Concejal Angel Jiménez Domínguez.

Considerando que mediante la referida sentencia, que es firme, se desestima el citado recurso, sin costas.

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Vicesecretaría) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 5898/2023.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla, Negociado 4, recurso procedimiento abreviado 74/2023.

3º RESOLUCIONES JUDICIALES/EXPTE. 19930/2021. SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO 346/2021 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 11 DE SEVILLA (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL).- Dada cuenta de la sentencia 89/2023, de 18 de julio, dictada en el recurso 346/2021 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 11 de Sevilla, interpuesto por Transportes Alfonso Barragán, S.L. contra desestimación presunta de reclamación por responsabilidad patrimonial de fecha 12-02-21 por daños ocasionados en vehículo propiedad de la entidad por hundimiento de la calzada mientras estaba estacionado en la calle A del Polígono Industrial Polysol.

Considerando que mediante la referida sentencia, que es firme, se desestima el citado recurso, con costas que deberán ser satisfechas por la recurrente, limitadas por todos los conceptos a 200 euros.

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Vicesecretaría) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 19930/2021.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 11 de Sevilla, Negociado 5, recurso procedimiento abreviado 346/2021.

4º SECRETARÍA/EXPTE. 14789/2023. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE





RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: ESTIMACIÓN.- Examinado el expediente de responsabilidad patrimonial, que se tramita para su aprobación, y **resultando:**

1º.- Don J.M.V.A., presenta escrito en este Ayuntamiento, con registro de entrada de fecha 6 de febrero de 2023, el cual damos por reproducido, en el que insta la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, debido a que, *“el sábado 4 de febrero, siendo las 5,00 horas aproximadamente, cuando regresaba de trabajar por la Avda. Tren de los Panaderos a la altura de la calle Tolva con mi vehículo Volkswagen Passat con matrícula 3542GLX, había un gran agujero en mitad de carretera el cual me fui imposible esquivar, pasando por encima de él y ocasionalmente en el neumático un reventón obligándome a estacionar el vehículo unos metros más adelante dado que iba andando en las llantas porque el neumático se había destrozado. Por ello contacto en el mismo momento con la Policía Local para que se personara en el lugar y señalizara este gran agujero porque si bien yo iba en coche, en una motocicleta seguramente hubiera pasado una tragedia mayor...”*.

2º.- Al escrito se acompaña, factura de reparación por importe de 195,00 euros, y reportaje fotográfico del desperfecto en la vía, así como de los daños del vehículo.

Posteriormente aporta la documentación del vehículo, así como el seguro del coche.

3º.- Figura en el expediente informe emitido por la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, de fecha 30 de abril de 2021, el cual damos por reproducido, y en el que se concluye que *“Por todo ello, y en base a lo descrito y fotografías aportadas en el documento de denuncia, se puede determinar la existencia de socavón profundo de gran dimensión en la calzada de la Avda. Tren de Los Panaderos, a la altura de la calle Tolva de nuestra ciudad, muy posiblemente producido el levantamiento del material que conforma la calzada”*.

4º.- Se cumplimentado el trámite de audiencia, y durante el mismo no se han presentado alegaciones, ni documentos o justificaciones de ningún tipo.

En consecuencia con lo anterior, y **considerando:**

1º.- Que la normativa aplicable viene dada por el artículo 106 de la Constitución Española, así como los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como los preceptos que regulan esta institución en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2º.- La acción se ha ejercitado dentro del plazo de un año que establecen el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, que disponen: *“Los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”*, ya que el accidente se produjo el día 4 febrero de 2023, y la acción se entabla el día 6 de febrero de 2023.

3º.- El reclamante está legitimado para efectuar la reclamación, dada su condición de interesado, por ser el propietario del vehículo, que sufrió el daño, de conformidad con lo determinado en el artículo 4 y 67 de la Ley 39/15, de 1 de octubre.

4º.- Que concretamente el artº 32.2 de la Ley 40/2015, antes citada, dispone que, en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, y el artículo 67.2 de la Ley 39/15, establece que las reclamaciones deberán especificar la evaluación económica de la responsabilidad, si fuera posible”.



Del expediente se desprende el daño que se reclama, que debe ser probado por la reclamante (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1.986 y de 18 de enero de este mismo año), lo que acredita mediante factura de reparación del vehículo, por importe de 195,00 euros.

5º.- Como tiene declarado el Tribunal Supremo: "Para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, se precisa según constante doctrina jurisprudencial, la concurrencia de una serie de requisitos, que resumidamente expuestos son:

La efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación a un persona o grupo de personas.

Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal.

Que no se haya producido fuerza mayor".

6º.- El problema radica fundamentalmente, pues, en constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) Las consideraciones de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la perjudicada suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración.

7º.- Con estas premisas, el interesado justifica la relación de causalidad entre el daño producido, y los servicios públicos, en que fueron, efectivamente personal que prestaba estos servicios el causante del daño. Es decir, formaban parte de un servicio titularidad del Ayuntamiento, a quien efectivamente le corresponde la competencia en materia de "infraestructura viaria", de conformidad con el artículo 25.2.d), de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 26.1.a) del mismo texto legal, así como el artículo 9.10 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Esta relación de causa a efecto, entre la actividad administrativa y el daño producido es una relación directa, inmediata y exclusiva, lo cual queda acreditado con el informe del técnico de la GMSU, que acreditan el accidente acaecido, así como que la causa es el socavón producido por el socavón existente en el asfalto.

8º.- Que ha transcurrido el plazo de seis meses, establecido en el artº 91.3 de la Ley 39/2015, sin que haya recaído resolución expresa. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el



art. 21.1, de la misma Ley, existe la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

9º.- Además, aunque el artº 91.3 de la Ley 39/2015, establece que transcurrido los seis meses desde que se inició el procedimiento, sin haber recaído y notificado resolución expresa, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular, el artº 24.3.b) de la Ley 39/2015, dispone que: "En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio".

10º .- No es necesario el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, ya que la cuantía de la indemnización no es superior a 15.000.- euros, de conformidad con lo previsto en el artº 17.14) de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del referido Órgano.

Por todo lo expuesto, vistos los artículos citados, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 378/2023, de 27 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Estimar la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial presentada por Don J.M.V.A., al existir nexo causal entre los daños sufridos por el vehículo, y el funcionamiento de los servicios públicos de esta Administración, indemnizando al mismo por el importe de 195,00 euros.

Segundo.- Autorizar, disponer y ordenar el gasto por importe de 195,00 euros, con cargo a la partida presupuestaria 22201/1502/22604 por importe de 195,00 euros, según documento contable "RC" con número de operación 12023000083364, así como solicitar del interesado domiciliación bancaria, que deberá comunicar a la Tesorería Municipal.

Tercero.- Notificar electrónicamente el presente acuerdo al reclamante, con los recursos que contra el mismo procedan.

5º URBANISMO/EXPTE. 15934/2022. PROYECTO DE URBANIZACIÓN DE LA UE-18 MONTECARMELO: APROBACIÓN DEFINITIVA.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar definitivamente el Proyecto de Urbanización de la UE-18 "Montecarmelo", y **resultando:**

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 2 de diciembre de 2022 se ha aprobado inicialmente el Proyecto de Urbanización de la UE-18 "Montecarmelo" promovido por el Ayuntamiento en base al sistema de actuación aplicable de cooperación, conforme al documento que consta en el expediente con código seguro de verificación (CSV) 6AG5SHXCFRGQQLKWG5WL9XT6E.

El acuerdo de aprobación inicial del Proyecto de Urbanización se ha sometido a información pública por plazo de veinte días mediante anuncio publicado en el BOP de Sevilla nº 45, de 24 de febrero de 2023, en el tablón de anuncios y portal de transparencia municipal (certificado y acuerdo). También se ha notificado a los propietarios del ámbito.

Constan alegaciones presentadas por María del Pilar Tabernero Moreno, el día 3 de enero de 2023 (nº de registro electrónico de entrada 47), subsanadas posteriormente el día 22 de febrero de 2023 (nº de registro de entrada 5976), cuyo contenido es el siguiente:

a) En relación con una de las modificaciones al proyecto requerida para la aprobación definitiva "el vado descrito en planos no cumple la normativa de accesibilidad"-, la interesada alega que el vado existente en su vivienda (calle Bélgica 10) se realizó conforme a las



directrices del Ayuntamiento y que su modificación para adecuarse a la normativa no debería ser costeada por el ciudadano.

b) Muestra su oposición al soterrado la línea telefónica.

c) Señala un error en las referencias catastrales de las parcelas señaladas como A1 y A6 ya que la división de las mismas ha sido modificada.

El acuerdo de aprobación inicial condicionaba la aprobación definitiva a la obtención de la preceptiva calificación ambiental y los informes favorables de Emasesa, Endesa y Telefónica, así como a la subsanación de ciertas deficiencias apreciadas en el documento del Proyecto de Urbanización.

En fecha 21 de febrero de 2023, mediante resolución nº 513/2023 del concejal-delegado de Transición Ecológica, consta Calificación Ambiental favorable al referido proyecto de urbanización.

Con fecha 20 de septiembre de 2023, se presenta nuevo documento del Proyecto de Urbanización, diligenciado con código seguro de verificación (CSV) 3LH37NA99D4PYTYFYSHQCYNW6, subsanando las deficiencias señaladas.

Consta informe de la arquitecta de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, de fecha 22 de septiembre de 2023, con el visto bueno en la misma fecha del Jefe de Servicio Técnico de dicho organismo, favorable a la aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización, donde se constata el cumplimiento de los condicionantes relativos a los informes sectoriales.

Consta, finalmente, emitido informe de la arquitecta municipal Jefa de Servicio de Urbanismo de fecha 6 de octubre de 2023, favorable a la aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización de la Unidad de Ejecución nº 18 "Montecarmelo", conforme al documento modificado presentado el 20 de septiembre de 2023.

Consta emitido informe por el Jefe del Servicio jurídico de Urbanismo y Planificación Estratégica, de fecha 14 de noviembre de 2023, favorable a la aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización, donde se hacen las siguientes consideraciones:

[...] 2.- Sobre la tramitación del Proyecto de Urbanización.

La aprobación inicial del Proyecto de Urbanización tuvo lugar el 2 de diciembre de 2022, estando vigente la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA) pero no el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, aprobado por el Decreto 550/2022, de 29 de noviembre (en adelante RGLISTA), cuya entrada en vigor se produjo el día 22 de diciembre de 2022.

En el artículo 192 del RGLISTA se describe el procedimiento de aprobación de los proyectos de urbanización en los siguientes términos:

“(...) 3. El procedimiento de aprobación del proyecto de urbanización se iniciará mediante solicitud dirigida a la Administración actuante acompañada de la documentación relacionada en el artículo 191. Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos, se requerirá al solicitante para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos en el plazo de diez días, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que así lo declare.

4. Los servicios técnicos y jurídicos de la Administración actuante, o en su defecto, los correspondientes de la Diputación Provincial, de conformidad con lo previsto en la normativa de régimen local, en la forma y casos en que lo determine una norma provincial, deberán emitir los



correspondientes informes técnico y jurídico.

Si del contenido de dichos informes resultasen deficiencias subsanables, se requerirá al solicitante por una sola vez, con indicación de las deficiencias detectadas, para que, en plazo no superior a un mes, pueda subsanarlas. En el requerimiento se indicará que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución, conforme a las normas reguladoras del procedimiento administrativo común.

5. Admitido a trámite el proyecto de urbanización por el órgano de la Administración actuante competente se requerirá trámite de información pública de forma simultánea a la notificación a los propietarios y demás interesados del ámbito por plazo mínimo de veinte días, mediante anuncio que se publicará en el Boletín Oficial correspondiente y en el portal web de la Administración actuante. El citado anuncio deberá indicar expresamente lo recogido en el artículo 8.2.

Durante la información pública se solicitarán los informes sectoriales previstos legalmente como preceptivos, o cuando el instrumento urbanístico hubiera establecido motivadamente esa condición. También se realizará consulta a las compañías suministradoras sobre la adecuación técnica del proyecto a las condiciones informadas y recogidas en el instrumento de ordenación.

6. Transcurrido un mes desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración actuante sin que sea notificada la admisión a trámite del proyecto de urbanización o los informes técnico y jurídico solicitando la subsanación de deficiencias, la persona interesada podrá instar la información pública.

7. Cuando el proyecto de urbanización deba someterse a autorización ambiental unificada conforme a la legislación ambiental, el proyecto técnico admitido a trámite se acompañará a la solicitud de la autorización ambiental junto al estudio ambiental correspondiente y resto de documentación exigida. El acuerdo de admisión a trámite incluirá el informe de compatibilidad con el instrumento de ordenación urbanística requerido en el procedimiento de autorización ambiental y suspenderá el plazo máximo para la notificación de resolución del procedimiento de aprobación del proyecto de urbanización.

En este caso, los procedimientos de aprobación del proyecto de urbanización y de formulación del estudio ambiental se someterán a información pública de manera conjunta y coordinada por plazo no inferior al establecido en la normativa ambiental.

Los trámites de consulta del procedimiento ambiental y de informes sectoriales al proyecto de urbanización previstos legalmente como preceptivos se llevarán a cabo de forma simultánea y coordinada.

8. El plazo máximo en el que deberá notificarse la resolución expresa de aprobación del proyecto de urbanización será de tres meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración actuante. El plazo se podrá suspender en los casos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo común, incluidos los siguientes:

- a) Plazos para la subsanación de deficiencias en la solicitud.
- b) Plazos para la concesión de autorizaciones o emisión de informes preceptivos conforme a la normativa urbanística o a la legislación sectorial.

La falta de notificación de la resolución dentro del plazo indicado tendrá efecto estimatorio, salvo que se haya emitido algún informe vinculante en sentido desfavorable.”

A la vista del artículo citado, no vigente en el momento de la aprobación inicial, el



procedimiento no difiere en lo esencial del indicado en el informe jurídico emitido para la aprobación inicial:

“a) Aprobación inicial

b) Información pública por plazo mínimo de 20 días con notificación individual a los titulares de bienes y derechos afectados, previa inserción de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios municipal; además, en cumplimiento de los artículos 7.e la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el documento sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en la sede electrónica (<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>).

c) Informes sectoriales y consulta a las compañías suministradoras

d) Aprobación definitiva”

El plazo máximo de tres meses en el que deberá notificarse la resolución expresa de aprobación del proyecto de urbanización, establecido tanto en el artículo 96.3 de la LISTA como en el 192.8 del RGLISTA, no resulta aplicable al Proyecto de Urbanización de la la UE-18 “Montecarmelo”, por cuanto la iniciativa de su tramitación es municipal.

En cumplimiento del procedimiento descrito, se ha procedido a la adopción del acuerdo de aprobación inicial y el sometimiento a información pública del mismo. Del contenido del informe técnico de fecha 22 de septiembre de 2023, se desprende que consta igualmente acreditada la obtención de los informes sectoriales y consulta a las compañías suministradoras.

Es órgano competente para la aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización la Sra. Alcaldesa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.1.j de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, si bien, dicha competencia se encuentra actualmente delegada en la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Alcaldía nº 378/2023, de 27 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

3.- Requisitos de ordenación y gestión.

En el informe jurídico emitido para la aprobación inicial se justificó que La UE-18 “Montecarmelo” cuenta con ordenación detallada resultante de su delimitación por el PGOU.

Siendo el sistema de actuación aplicable el de cooperación, la iniciativa para la tramitación del Proyecto de Urbanización es municipal, como se ha indicado anteriormente.

4.- Informe sobre el documento presentado.

En el acuerdo de aprobación inicial se requirió que el documento del Proyecto de Urbanización objeto de aprobación definitiva subsanase determinadas deficiencias. Queda acreditada su subsanación conforme resulta del informe de la arquitecta municipal Jefa de Servicio de Urbanismo.

5.- Sobre las alegaciones presentadas al acuerdo de aprobación inicial.

En relación con las alegaciones presentadas por María del Pilar Tabernero Moreno, interesada en el procedimiento, el informe de la arquitecta municipal Jefa de Servicio de Urbanismo indica lo siguiente:

“- Respecto del vado al que se refiere el apartado 14 del acuerdo, se refiere al paso de peatones que se prevé en calle Luxemburgo, no afectando al acceso de cocheras existente en el frente de su propiedad. Se desestima la alegación.



- Respecto al soterramiento de la línea de telefónica, al estar fuera del ámbito de la actuación, se eliminará del proyecto de urbanización. Se estima la alegación.

- En relación a la configuración de las parcelas lucrativas, no afectan a la definición de las obras, que se ejecutan sólo sobre los espacios públicos. Se desestima la alegación.”

6.- Garantías exigibles.

Conforme a lo dispuesto en el art. 27.2 del PGOU, para la aprobación definitiva debe constituirse una garantía del diez por ciento (10%) calculado por los técnicos municipales con arreglo al coste de las obras. Ello no obstante, como se indica en el informe jurídico emitido para la aprobación inicial, no resulta necesaria su exigencia tratándose de una actuación de iniciativa municipal por el sistema de cooperación.

7.- Informes sectoriales.

En el acuerdo de aprobación inicial se señaló que debe obtenerse resolución de calificación ambiental e informes favorables de Emasesa, Endesa y Telefónica. Consta en el informe de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos de fecha 22 de septiembre de 2023, el cumplimiento de estos condicionantes:

“(…) 5.- Informes Sectoriales:

5.1. Electricidad

Consta informe favorable de Endesa, de fecha 22 de julio de 2022, con indicación de los trabajos que se precisan para la modificación de instalaciones de VARIANTES en calle Luxemburgo. Los trabajos indicados están recogidos en el proyecto.

5.2. Abastecimiento y Saneamiento.

Consta ratificación de fecha 2 de mayo de 2023 del informe favorable que Emasesa emitió con fecha 27 de septiembre de 2022.

5.3. Telecomunicaciones.

Constan las instrucciones técnicas para la construcción de canalización y posterior soterramiento del cableado existente en fachada o tendido aéreo de Telefónica para la realización de infraestructura de Telecomunicaciones.

5.4 Red de Gas Natural

No se ha contemplado la expansión de la red de gas natural existente en la zona Sur, debido a la baja o nula demanda de este combustible en las viviendas existentes.”

8.- Control de calidad.

Conforme determina el artículo 5.2 de la Ordenanza municipal reguladora de la redacción y tramitación de los proyectos de urbanización, el promotor debe abonar un importe del 1,25% del presupuesto de ejecución material en concepto de coste del servicio de control de calidad de las obras. Dicho abono se acreditará con carácter previo al acta de replanteo.

Como se indica en el informe jurídico emitido para la aprobación inicial, no resulta necesaria su exigencia tratándose de una actuación de iniciativa municipal por el sistema de cooperación.

9.- Evaluación ambiental.

Según señala informe técnico de fecha 22 de septiembre de 2022, de emitido para la aprobación inicial, “al tratarse de un ámbito de suelo urbano sometido a una actuación de transformación urbanística, se somete a Calificación ambiental, debiendo constar su resolución



favorable con carácter previo a la aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización”.

Consta en el expediente resolución nº 513/2023, de 21 de febrero, del concejal-delegado de Transición Ecológica, por la que se acuerda “otorgar al proyecto de urbanización UE18 “Montecarmelo” calificación ambiental favorable, de acuerdo con la documentación técnica presentada, siempre y cuando se cumplan las condiciones técnicas y ambientales reflejadas en el proyecto y resto de documentación aportada”. (...)]

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 378/2023, de 27 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Estimar parcialmente las alegaciones presentadas por María del Pilar Tabernero Moreno el día 3 de enero de 2023 (nº de registro electrónico de entrada 47), subsanadas posteriormente el día 22 de febrero de 2023 (nº de registro de entrada 5976), estimando la alegación relativa al soterramiento de la línea de telefónica, que se elimina del proyecto de urbanización, y desestimando el resto de alegaciones, conforme la motivación expresada en la parte expositiva, en base al contenido del informe técnico de fecha 6 de octubre de 2023.

Segundo.- Aprobar definitivamente el Proyecto de Urbanización de la UE-18 “Montecarmelo” promovido por el Ayuntamiento en base al sistema de actuación aplicable de cooperación, conforme al documento que consta en el expediente con código seguro de verificación (CSV) 3LH37NA99D4PYTYFYSHQCYNW6 para su validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.3 de la Ordenanza municipal reguladora de la redacción y tramitación de los proyectos de urbanización, el plazo de ejecución que consta en el Proyecto es de 5 meses.

El acuerdo de aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización queda sometido a los siguientes condicionantes establecidos en el informe técnico emitido por la GMSU de fecha 22 de septiembre de 2023:

- Ningún elemento de infraestructura común de las distintas instalaciones se ubicará en la vía pública (p.e. pedestal para armario de distribución de acometidas), debiéndose situar en el interior de la edificación. O, en su caso, si se ejecutan las obras de urbanización con anterioridad a las de edificación, los monolitos o armarios, tendrán carácter provisional, debiéndose situar cualquier elemento superficial dentro del límite de la propiedad privada, de tal manera que no exista ningún tipo de armario u obstáculo en el viario público una vez finalicen las obras de edificación.

- Antes de la recepción de las obras se solicitará informe sobre la correcta señalización del sector a la Oficina Técnica de Tráfico.

- Se debe tener en cuenta el artículo 70.3 del Reglamento de Planeamiento donde se recoge “Los proyectos de urbanización deberán resolver el enlace de los servicios urbanísticos con los generales de la ciudad y acreditar que tienen capacidad suficiente para atenderlos”.

Tercero.- Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a los propietarios del ámbito.

6º URBANISMO/EXPT.E. 2864/2020. LICENCIA E INEFICACIA DE DECLARACIÓN





RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE CENTRO DE LAVADO Y REPOSTAJE DE USO PRIVADO EN CALLE SAN NICOLÁS OCHO: DESISTIMIENTO DE SOLICITUD.- Examinado el expediente que se tramita sobre desistimiento de solicitud de licencia e ineficacia de declaración responsable para la actividad de centro de lavado y repostaje de uso privado en calle San Nicolás Ocho, y **resultando:**

Por ASISTENCIA LEMANS SL, con fecha 6 de febrero de 2020 (nº de registro electrónico de entrada 1127), se ha presentado en este Ayuntamiento solicitud de licencia para la actividad de centro de lavado y repostaje de uso privado, a desarrollar en nave sita en calle San Nicolás Ocho, nº 89. En la misma fecha, se presenta, por la misma entidad interesada y para la misma actividad y emplazamiento, declaración responsable de actividades comerciales y de servicios incluidas en la Ley 12/2012 (nº de registro electrónico de entrada 1153).

Consta oficio de fecha 21 de febrero de 2020, notificado a la interesada el día 25 del mismo mes y año, en el que se advierten las siguientes deficiencias:

“La actividad se encuentra en los puntos 13.49.BIS y 2.16.BIS de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, sometidos respectivamente a CA mediante declaración responsable y Calificación ambiental ordinaria, respectivamente.

Así mismo, requiere de licencia de utilización con carácter previo al inicio de la actividad.

Por lo que deberá solicitar previamente el trámite de Calificación ambiental de la actividad, y licencia de utilización y una vez resueltas favorablemente, se aportará la declaración responsable conforme a modelo de Ley 17/2009, e 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.”

No constando atendido el requerimiento, el día 3 de julio de 2023 se envía oficio, notificado a la interesada el día 21 del mismo mes y año, donde se le otorga un nuevo plazo de 5 días hábiles para aportar la documentación requerida (calificación ambiental, declaración responsable de utilización y declaración responsable de inicio de actividad conforme a modelo de Ley 17/2009), con indicación de que, de no hacerlo, se dictará resolución teniéndole por desistida de la solicitud presentada.

El día 21 de julio de 2023 (nº de registro electrónico de entrada 16554), la entidad interesada presenta declaración responsable para segunda o sucesiva utilización de nave/local para apertura de nuevo negocio o ampliación del existente, para la actividad y emplazamiento arriba indicados.

No consta hasta el momento presentada solicitud de calificación ambiental para la actividad pretendida, de conformidad con el apartado 2.16.BIS y 13.49.BIS del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Consta informe del técnico de aperturas de fecha 31 de octubre de 2023, cuyo contenido es el siguiente:

[Por ASISTENCIA LEMANS SL, con fecha 06/02/2020, se ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de centro de lavado y repostaje de uso privado, con emplazamiento en calle San Nicolás Ocho, 89, de este municipio.

La actividad se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de



conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

A tales efectos el interesado ha declarado:

1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.

2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.

3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, se ha constatado que no se ha aportado la documentación que le fue requerida y recepcionada con fecha 25 de febrero de 2020 por el titular, consistente en lo siguiente:

“La actividad se encuentra en los puntos 13.49.BIS y 2.16.BIS de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, sometidos respectivamente a CA mediante declaración responsable y Calificación ambiental ordinaria, respectivamente.

Así mismo, requiere de licencia de utilización con carácter previo al inicio de la actividad.

Por lo que deberá solicitar previamente el trámite de Calificación ambiental de la actividad, y licencia de utilización y una vez resueltas favorablemente, se aportará la declaración responsable conforme a modelo de Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.”

Siendo requisito indispensable con carácter previo a la presentación de la declaración responsable de inicio de actividad, contar con calificación ambiental favorable.

Se hace constar que la documentación requerida tiene carácter esencial para el reconocimiento de la eficacia de la declaración responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.6 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la ley 17/2009, de 23 de noviembre. No constando atendido el requerimiento efectuado en el plazo efectuado al efecto, procede informar en sentido desfavorable la eficacia de la declaración responsable presentada.]

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 8 de noviembre de 2023 cuyos FUNDAMENTOS DE DERECHO son los siguientes:

[1.- Sobre la solicitud de licencia para el inicio de la actividad económica.

Según establece el artículo 2 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (en adelante Ley 17/2009):

“1. Esta Ley se aplica a los servicios que se realizan a cambio de una contraprestación económica y que son ofrecidos o prestados en territorio español por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro.

2. Quedan exceptuados del ámbito de aplicación de esta Ley:



- a) Los servicios no económicos de interés general.
- b) Los servicios financieros.
- c) Los servicios y redes de comunicaciones electrónicas, así como los recursos y servicios asociados en lo que se refiere a las materias que se rigen por la legislación sobre comunicaciones electrónicas.
- d) Los servicios en el ámbito del transporte, incluidos los transportes urbanos, y de la navegación marítima y aérea, incluidos los servicios portuarios y aeroportuarios necesarios para llevar a cabo la actividad de transporte, exceptuando la actividad de las plataformas logísticas de las empresas y de las actividades necesarias para su funcionamiento.
- e) Los servicios de las empresas de trabajo temporal.
- f) Los servicios sanitarios, incluidos los servicios farmacéuticos, realizados o no en establecimientos sanitarios e independientemente de su modo de organización y de financiación a escala estatal y de su carácter público o privado, prestados por profesionales de la salud a sus pacientes, con objeto de evaluar, mantener o restaurar su estado de salud, cuando estas actividades estén reservadas a profesiones sanitarias reguladas.
- g) Los servicios audiovisuales, incluidos los servicios cinematográficos, independientemente de su modo de producción, distribución y transmisión y la radiodifusión, exceptuando las actividades de comercio al por menor de los productos audiovisuales.
- h) Las actividades de juego, incluidas las loterías, que impliquen apuestas de valor monetario.
- i) Las actividades que supongan el ejercicio de la autoridad pública, en particular las de los notarios, registradores de la propiedad y mercantiles.
- j) Los servicios sociales relativos a la vivienda social, la atención a la infancia y el apoyo a familias y personas temporal o permanentemente necesitadas provistos directamente por las Administraciones Públicas o por prestadores privados en la medida en que dichos servicios se presten en virtud de acuerdo, concierto o convenio con la referida Administración.
- k) Los servicios de seguridad privada.

3. Esta Ley no se aplicará al ámbito tributario.

4. En caso de conflicto entre las disposiciones de esta Ley y otras disposiciones que regulen el acceso a una determinada actividad de servicios o su ejercicio en aplicación de normativa comunitaria, prevalecerán estas últimas en aquellos aspectos expresamente previstos en la normativa comunitaria de la que traigan causa.”

La actividad pretendida por la interesada -centro de lavado y repostaje de uso privado- se encuentra incluida dentro del ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, por cuanto se trata de una actividad económica no incluida en ninguna de las excepciones contempladas en el artículo citado. Le resulta, por tanto, de aplicación lo dispuesto en el artículo 5 de dicha ley: “La normativa reguladora del acceso a una actividad de servicios o del ejercicio de la misma no podrá imponer a los prestadores un régimen de autorización, salvo excepcionalmente y siempre que concurran las siguientes condiciones, que habrán de motivarse suficientemente en la ley que establezca dicho régimen. (...)”

No procede, en consecuencia, la licencia para inicio de actividad solicitada por la entidad interesada, bastando como título habilitante para su ejercicio una declaración responsable, sin perjuicio de las autorizaciones o declaraciones responsables requeridas por la normativa urbanística y ambiental aplicable.



Sin perjuicio de lo anterior, establece el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que “si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21”.

Al efecto, consta efectuado requerimiento al interesado para que, una vez realizados los trámites ambientales y urbanísticos preceptivos, subsane la solicitud mediante la presentación de “declaración responsable conforme a modelo de Ley 17/2009, e 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio”.

No constando atendido el requerimiento, el día 3 de julio de 2023 se envía oficio, notificado a la interesada el día 21 del mismo mes y año, donde se le otorga un nuevo plazo de 5 días hábiles para aportar la documentación requerida (calificación ambiental, declaración responsable de utilización y declaración responsable de inicio de actividad conforme a modelo de Ley 17/2009), con indicación de que, de no hacerlo, se dictará resolución teniéndole por desistida de la solicitud presentada.

La declaración responsable de utilización fue presentada el día 21 de julio de 2023 (nº de registro electrónico de entrada 16554), no constando, hasta la fecha, realizado el trámite ambiental ni presentada la declaración responsable para inicio de la actividad conforme al modelo correcto, como veremos en el apartado siguiente.

Dado que la solicitud de licencia no reúne los requisitos exigidos por la legislación específica aplicable -ni la actividad se somete a licencia, conforme a la Ley 17/2009, ni se ha aportado resolución favorable de Calificación Ambiental, conforme a la LGICA-, procede dictar resolución en la que se tenga a ASISTENCIA LEMANS SL por desistida de su petición de licencia para la actividad de centro de lavado y repostaje de uso privado, a desarrollar en nave sita en calle San Nicolás Ocho, nº 89, efectuada el día 6 de febrero de 2020 (nº de registro electrónico de entrada 1127), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.1 LPAC.

2.- Sobre la declaración responsable presentada.

Respecto a la declaración responsable presentada, dispone el artículo 2.1 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios (en adelante Ley 12/2012) que “las disposiciones contenidas en el Título I de esta Ley se aplicarán a las actividades comerciales minoristas y a la prestación de determinados servicios previstos en el anexo de esta Ley, realizados a través de establecimientos permanentes, situados en cualquier parte del territorio nacional, y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 750 metros cuadrados.”

A tenor de lo expuesto, no tratándose la actividad pretendida -centro de lavado y repostaje de uso privado- de una actividad comercial minorista, ni encontrándose la misma dentro de las actividades previstas en el anexo de la Ley, tampoco resulta procedente para su ejercicio la declaración responsable presentada (declaración responsable de actividades comerciales y de servicios incluidas en la Ley 12/2012).

Con independencia de lo anteriormente indicado, establece el artículo 17.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (en adelante LGICA) que “las actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental regulados en el presente título no podrán ser objeto de licencia municipal de funcionamiento de la actividad, autorización sustantiva o ejecución, o bien, si procede, no se podrá presentar la declaración responsable o comunicación previa a las que se refiere el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de



26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin la previa resolución del correspondiente procedimiento regulado en esta ley.”

Según ha indicado por el técnico municipal en su informe de 31 de octubre de 2023, la actividad pretendida se encuentra sometida al trámite ambiental de Calificación Ambiental (CA) según lo dispuesto en los apartados 2.16.BIS y 13.49.BIS del Anexo I de la LGICA, siendo dicho trámite preceptivo y previo a la presentación de la declaración responsable para el inicio de la actividad.

El artículo 69.4 de la LPAC dispone: “La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de tiempo determinado por la ley, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.”

Por lo expuesto, no siendo la declaración responsable de actividades comerciales y de servicios incluidas en la Ley 12/2012, presentada por la interesada, la adecuada para la actividad que se pretende llevar a cabo, y no contando la entidad con la preceptiva y previa Calificación Ambiental, documento que reviste el carácter de esencial a los efectos del artículo 69.4 de la LPAC, procede declarar su ineficacia, no pudiendo iniciar o continuar con el ejercicio de la actividad pretendida, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

3.- Competencia.

La competencia para declarar la ineficacia de la declaración responsable presentada y para declarar a la interesada desistida de su solicitud de licencia corresponde a la Sra. Alcaldesa en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, si bien, dicha competencia se encuentra actualmente delegada en la Junta de Gobierno Local conforme a la resolución de Alcaldía 378/2023, de 27 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.]

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 378/2023, de 27 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tener a ASISTENCIA LEMANS SL por desistida de su petición de licencia para la actividad de centro de lavado y repostaje de uso privado a desarrollar en nave sita en calle San Nicolás Ocho, nº 89, efectuada el día 6 de febrero de 2020 (nº de registro electrónico de entrada 1127), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.1 LPAC.

Segundo.- Declarar la ineficacia de la declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por ASISTENCIA LEMANS SL, con fecha 6 de febrero de





2020 (nº de registro electrónico de entrada 1153), para el ejercicio e inicio de la actividad de centro de lavado y repostaje de uso privado, con emplazamiento en calle San Nicolás Ocho, 89, por los motivos que constan en los informes técnico y jurídico emitidos en el presente expediente, y que constan transcritos en la parte expositiva.

Tercero.- La ineficacia de la declaración responsable y comunicación previa determinará la imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de dicha actividad, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Se advierte a la entidad interesada de que, con carácter previo a la presentación de nueva declaración responsable conforme al modelo relativo a la Ley 17/2009 -no el relativo a la Ley 12/2012-, deberá solicitar Calificación Ambiental, conforme a los apartados 2.16.BIS y 13.49.BIS del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a la interesada y dar traslado del mismo a los servicios municipales de inspección y disciplina a los efectos oportunos, para el caso de ejercer la actividad.

7º URBANISMO/EXPTE. 15302/2023. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA ACUERDO DE JGL DE 28-07-2023 SOBRE EXPEDIENTE DE RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA Nº 2537/2022, POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LA PRECEPTIVA LICENCIA EN EDIFICACIÓN UBICADA EN LA CALLE ESPERANZA DE TRIANA.

Este acuerdo contiene datos de carácter personal objeto de protección, por lo que su contenido se omite en cumplimiento del artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

8º URBANISMO/EXPTE. 21565/2022. LICENCIA SOLICITADA POR PV SOLAR LOS ALCORES S.L. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA ALCORES ALCALÁ DE 4,5 MW, CENTRO DE SECCIONAMIENTO Y LÍNEA DE EVACUACIÓN SUBTERRÁNEA DE 15 KV.- Examinado el expediente que se tramita sobre concesión de licencia solicitada por PV SOLAR LOS ALCORES S.L. para la construcción de planta solar fotovoltaica ALCORES ALCALÁ de 4,5 Mw, Centro de Seccionamiento y Línea de Evacuación subterránea de 15 kv, y **resultando:**

Con fecha de entrada 22 de noviembre de 2022, la entidad PV SOLAR LOS ALCORES S.L. solicita licencia para la construcción de planta solar fotovoltaica "ALCORES ALCALÁ" de 4,5 Mw, Centro de Seccionamiento y Línea de Evacuación subterránea de 15 kv.

Previo requerimiento de subsanación de deficiencias y último escrito presentado con fecha de entrada de 7 de noviembre de 2023, consta informe técnico-jurídico emitido por la arquitecta municipal Jefa de Servicio y el Jefe del Servicio jurídico de Urbanismo de 21 de noviembre de 2023, favorable a la concesión de la licencia conforme al proyecto técnico Visado COII nº SE00723 de fecha 3 de abril de 2023 redactado por técnico competente.

El informe técnico-jurídico justifica el cumplimiento de las determinaciones exigidas por la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía y el Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General, el planeamiento aplicable y la normativa sectorial de aplicación constituida por la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de





Andalucía y el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. En cumplimiento de lo dispuesto en dicha normativa, se acredita la constitución de la garantía exigida para cubrir los gastos derivados de la obligación de devolver los terrenos al estado en que se encontrasen en el momento en que hubiesen comenzado las actuaciones por importe de 103.135,73 €, así como el abono de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por el uso temporal del suelo rústico por importe de 81.045,45 €.

En cuanto al órgano competente, tratándose de una solicitud de licencia de obra cuyos suelos afectan íntegramente a suelo rústico, la concesión de la misma es competencia de la Junta de Gobierno Local según resulta de la resolución de Alcaldía nº 378/2023 de 27 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegaciones de atribuciones.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 378/2023, de 27 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Conceder la licencia de obra solicitada por la entidad PV SOLAR LOS ALCORES S.L. para la construcción de planta solar fotovoltaica “ALCORES ALCALÁ” de 4,5 Mw, Centro de Seccionamiento y Línea de Evacuación subterránea de 15 kv, conforme al técnico Visado COII nº SE00723 de fecha 3 de abril de 2023, quedando sujeta a las siguientes condiciones:

1ª.- Se deberá dar cumplimiento a los condicionantes que constan en las autorizaciones administrativas e informes sectoriales obrantes en el expediente, en especial las siguientes: Resolución de la Delegación Territorial en Sevilla de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y Consejería de Política Industrial y Energía de autorización administrativa previa y de construcción de fecha 28 de octubre de 2022 y Resolución de modificación de fecha 3 de abril de 2023, y Resolución nº 1146/2023 de 14 de abril de 2023, del concejal-delegado de Transición Ecológica sobre Calificación Ambiental favorable; así como al resto de condiciones establecidas en los informes y autorizaciones sectoriales obrantes en el expediente.

2ª.- La licencia se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 287.3 del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

3ª.- Transcurridos 36 años desde la implantación de la instalación, se han devolver los terrenos al estado en que se encontrasen en el momento en que hubiesen comenzado las actuaciones, quedando garantizada dicha obligación con el aval bancario constituido por importe de conforme al importe señalado en el proyecto de desmantelamiento aportado.

4ª.- La presente autorización se concede sin perjuicio de las restantes autorizaciones que, en su caso, resulten procedentes

5ª.- Se condiciona la licencia de utilización a la obtención de autorización municipal de ocupación del camino municipal denominado “Camino Angosto.

6ª.- Una vez finalizadas las obras, deberá solicitar la preceptiva licencia de utilización, debiendo aportar:

- Certificado Final de Obras original, suscrito y firmado por la Dirección Técnica de la





Obra y visado por los correspondientes Colegios Oficiales, con declaración expresa sobre la conformidad de las obras ejecutadas con el proyecto autorizado por la licencia de obras correspondiente.

- Certificado de correcta gestión de residuos de construcción y demolición, emitido por el Gestor autorizado por la Junta de Andalucía (con el contenido del modelo municipal según Anexo VIII adjunto).

- Acreditación de la presentación en catastro del modelo correspondiente para la regularización catastral, como consecuencia de la ejecución de las instalaciones y consecuente cambio de uso de las parcelas

Segundo.- Se deja constancia de las siguientes circunstancias respecto de la licencia concedida:

- Plazo de inicio de la obra: Máximo legal 12 meses

- Duración de la obra: Máximo legal 36 meses

- Georreferenciación o en su caso coordenadas UTM: La georreferenciación de los vértices de la parcela, centro de seccionamiento, vallado de la instalación y línea de evacuación, consta en documento obrante en el expediente con código seguro de verificación (CSV) 7AZ537WAZAHZW6KNJZTCQE77Z, para su consulta en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es/document-validation.1>

Tercero.- Conceder autorización de ocupación del dominio público constituido por el camino municipal denominado ""Camino Angosto", en los siguientes términos:

- Superficie ocupada: 6,48 metros lineales.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a la entidad PV SOLAR LOS ALCORES S.L. a los efectos oportunos y con advertencia de los recursos que procedan.

Quinto.- Dar traslado a ARCA (3.2.11) del presente acuerdo a efectos de girar las liquidaciones de Tasa e ICIO correspondientes, conforme a los siguientes datos identificativos:

- Datos del sujeto pasivo: PV SOLAR LOS ALCORES S.L. (CIF: B05456991)

- PEM para el cálculo de la tasa: 1.307.184,60 €.

- PEM para el cálculo del ICIO: 2.237.608,91 €

- Solicitud bonificación ICIO: No

- Aplicación de la Ordenanza fiscal de la tasa por la ocupación del dominio público con líneas de transporte de energía eléctrica, agua y gas sobre el camino municipal (Camino "Angosto"): 6,48 m. lineales.

Sexto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

9º APERTURAS/EXPT. 16005/2022. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA SIN TÍTULO HABILITANTE PARA ELLO.

Este acuerdo contiene datos de carácter personal objeto de protección, por lo que su contenido se omite en cumplimiento del artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.



10º PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA/CONTRATACIÓN/EXPT. 17720/2023. CONTRATO DE OBRAS CONTENIDAS EN EL PROYECTO TÉCNICO DE REHABILITACIÓN DE VILLA ESPERANZA PARA CENTRO DE FORMACIÓN, PLAN CONTIGO: APROBACIÓN DE EXPEDIENTE.- Examinado el expediente de contratación de las obras contenidas en el proyecto técnico de rehabilitación de Villa Esperanza para centro de formación, Plan Contigo, que se tramita para aprobar, y **resultando:**

1º.- Con fecha 29 de septiembre de 2023 el Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos aprobó el proyecto básico y de ejecución de las obras de “Rehabilitación de Villa Esperanza para Centro de Formación” redactado por D. Antonio Ochoa de Retana G.U., arquitecto colegiado nº 3066 del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla y perteneciente a la consultora Ntlstudios Conceptos en Diseño S.L., ascendiendo el importe de dichas obras a la cantidad de 351.184,42 €. Consta acta de replanteo previo del proyecto suscrito en octubre de 2023 por el Arquitecto redactor del mismo.

2º.- Con fecha 28 de julio de 2023, por parte de Dña. Margarita García Gómez, Arquitecta municipal, se emitió, con el visto bueno de D. Álvaro Mingorance Gómez, Jefe de los Servicios Técnicos Urbanos y del Sr. Concejel Delegado de Urbanismo y Planificación Estratégica, una memoria justificativa de la contratación de la ejecución de las obras contenidas en el proyecto técnico de “rehabilitación de Villa Esperanza para centro de formación”.

En esta memoria se ha motivado que, habiendo presentado solicitud a la Convocatoria de Subvenciones en concurrencia no competitiva a conceder por la Diputación de Sevilla al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, para la realización de actuaciones del Programa de Empleo y Apoyo Empresarial (PEAE) en el marco del Plan de Reactivación Económica y Social de la Provincia de Sevilla (Plan Contigo), se ha recibido notificación de Resolución nº 5136/2021 de aprobación definitiva de la concesión de subvenciones para la ejecución de los proyectos presentados por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra al Programa de Empleo y Apoyo Empresarial, encuadrado en el marco del Plan de Reactivación Económica y Social de la provincia de Sevilla 2021-2021 (Plan Contigo), del Área de Concertación de la Excm. Diputación de Sevilla.

3º.- A tal efecto se ha incoado el expediente de contratación nº 17720/2023, para adjudicar por tramitación ordinaria y mediante procedimiento abierto simplificado, el contrato de ejecución de las obras contenidas en el proyecto técnico de “rehabilitación de Villa Esperanza para centro de formación” (Plan Contigo) (C-2023/052). Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

DATOS FUNDAMENTALES DEL EXPEDIENTE INCOADO
Delegación/Servicio Municipal proponente: Delegación de Urbanismo y Planificación Estratégica/ Planificación Estratégica.
Tramitación del expediente: Ordinaria. Tramitación del gasto: Anticipada.
Sujeción a regulación armonizada: No.
Procedimiento: Abierto simplificado. Criterios de adjudicación: Varios (oferta y mejoras).
Redactora de memoria justificativa: Margarita García Gómez, Arquitecta municipal.
Redactor de proyecto técnico: Antonio Ochoa de Retanga, colegiado nº 3066 del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla. Fecha/órgano de aprobación: 29/09/2023 -





Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.
Valor estimado del contrato: 290.235,06 €.
Presupuesto de licitación IVA excluido: 290.235,06 €.
Presupuesto de licitación IVA incluido: 351.184,42 €.
Plazo de ejecución: 7 meses.
Existencia de lotes: No.
Recurso especial en materia de contratación: No.

Sin perjuicio de que conste en el expediente la expedición de certificación de crédito suficiente y adecuado para atender el gasto derivado de la futura contratación en la presente anualidad 2023, se trata de un expediente de contratación anticipada por iniciarse su ejecución en el próximo ejercicio.

4º.- Se ha redactado por el Técnico de Administración General del Servicio de Contratación, con el visto bueno del Jefe del Servicio, el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido, abierto simplificado, y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado.

En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico y de fiscalización emitidos y, considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo LCSP) y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 378/2023, de 27 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar, en los términos previstos en el art. 117 LCSP, el expediente nº 17720/2023, incoado para la contratación de la ejecución de las obras contenidas en el proyecto técnico de “rehabilitación de Villa Esperanza para centro de formación” (Plan Contigo) (C-2023/052), así como la apertura de su procedimiento abierto simplificado de adjudicación, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el perfil de contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público. En el referido perfil deberán publicarse igualmente el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, el pliego, el proyecto técnico que han de regir la contratación y los modelos de declaración responsable de capacidad y solvencia y de oferta económica en formato *word*.

Segundo.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares (CSV nº 5CN4D7PSEMPTWHGDYYRRJYQKH) que regirá el contrato con sus correspondientes anexos.

Tercero.- Dado que se trata de un expediente de tramitación anticipada del gasto porque la ejecución material del contrato ha de comenzar en el ejercicio siguiente, al amparo del art. 117.2 y el segundo apartado de la disposición adicional 3ª de la LCSP, podrá incluso



adjudicarse y formalizarse el mismo sin la previa acreditación de la existencia de crédito suficiente y adecuado, pero condicionando el inicio de sus efectos a dicha acreditación y al del cumplimiento de los límites establecidos por las normas presupuestarias.

Cuarto.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato, encargando al Servicio de Contratación la tramitación del expediente en sus fases sucesivas.

Quinto.- Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a D. Antonio Ochoa de Retanga, colegiado nº 3066 del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla, como Director Facultativo de la obra.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Gerencia municipal de Servicios Urbanos, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación y al responsable municipal del contrato.

Séptimo.- Publicar certificado del presente acuerdo en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrán interponerse los recursos previstos en el anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares.

A estos efectos, contra el presente acuerdo podrá interponerse, con carácter potestativo y en el plazo de un mes, contados a partir de la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante del órgano de contratación, recurso potestativo de reposición ante la Junta de Gobierno Local o, directamente, recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con sede en Sevilla en el plazo de dos meses, contados a partir de la citada publicación.

11º HACIENDA/SECRETARÍA/EXPTE. 17562/2023. REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATOS DE LISTADO DE FACTURAS CORRESPONDIENTE A CONTRATOS POSTERIORES A LA LEY 9/2017, VERBALES. TIPO DE CONTRATO: SERVICIO.-

Examinado el expediente de revisión de oficio de facturas correspondiente a contratos posteriores a la Ley 9/2017, Verbales. Tipo de contrato: servicio, que se tramita para su aprobación, y **resultando:**

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número 180, de 18 de septiembre de 2019).



Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

“Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.

La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.

En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 de la LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.”

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienen que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).



Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: “...ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse... Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos...”.

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una factura presentada en el Ayuntamiento por la empresa CTC SERVICIOS AMBIENTALES, S.L. con CIF B01990886

Este expediente obra exclusivamente una factura a correspondiente a un contrato posterior a la Ley 9/2017, Verbal, tipo de contrato: servicio, habiéndose elaborado una memoria por el servicio municipal, al que es imputable, por el contenido del servicio al que se refiere, suscrita por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejale Delegado competente sobre el mismo, en la que se informa sobre los siguientes conceptos:

Primero: Que el servicio al que se refiere las factura, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.

Segundo: Que el importe del servicio que se contiene en la factura es el adecuado a los precios del mercado.

Tercero: Justificación de la elección de la empresa contratista.

Cuarto. Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

Quinto: Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.





De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en las memorias que figuran en el presente expediente, correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: servicio, se ha acreditado, que todas las prestaciones objeto de los contratos que se pretenden revisar, han sido realizada por encargo del servicio municipal competente, y así el citado dictamen mantiene como “*Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir.*”.

Tanto la factura, como la memoria, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cual es el contrato objeto de revisión de oficio, en este caso correspondiente a un contrato posterior a la Ley 9/2017, Verbal, tipo de contrato: servicio, por el contenido del servicio realizado, el valor de la misma y el nombre del contratista, en este caso, CTC SERVICIOS AMBIENTALES, S.L. con CIF B01990886.

Nº factura	Proveedor	Fecha	Importe IVA excluido	Importe IVA incluido	Concepto
5424	CTC SERVICIOS AMBIENTALES, S.L.	30-11-2019	22.678,88	24.946,77	PERIODO DEL 01/10/2019 AL 31/10/2019 (OCTUBRE 2019)

La causa de nulidad establecidas en la anterior relación de facturas que corresponden con un contrato posterior a la Ley 9/2017, Verbal, tipo de contrato: suministro, son las siguientes:

Respecto a los “contratos verbales: *el artículo 37.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, establece que “Las entidades del sector público no podrán contratar verbalmente salvo que el contrato tenga carácter de emergencia”.*

Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello.

Asimismo, esta doctrina es reiterada en numerosísimos dictámenes por el Consejo Consultivo de Andalucía, de los que es un ejemplo el recientísimo dictamen 519/2020, de 30 de septiembre.

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la



imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado “u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma”, debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *“La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010–), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”*.

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *“concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y*





con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”.

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *“La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA”.*

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *“salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015”.*

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual *“la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”.*

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en el caso de que además, fuera necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad, se abrirá una pieza separada para la fijación de las misma.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Por ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 378/2023, de 27 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**



Primero.- Incoar expediente de revisión de oficio de un contrato posterior a la Ley 9/2017, Verbal, tipo de contrato: servicio, cuyo servicio, importe y contratista, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar audiencia por plazo de 10 días a la empresa CTC SERVICIOS AMBIENTALES, S.L. con CIF B01990886.

Tercero.- Dar traslado del expediente, una vez finalizado el trámite de audiencia del interesado a la Delegación de Hábitat Urbano y Equipamientos Municipales para que informen las alegaciones presentadas, y tras ello sea emitido el procedente informe-propuesta.

Cuarto.- Solicitar, en su caso y realizados todos los trámites anteriores, adjuntando la propuesta de resolución, el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía; y una vez recibido, en su caso, el expresado dictamen, someter la propuesta de resolución a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente, por ser el órgano de contratación.

Quinto.- El órgano encargado de la tramitación de este expediente será la Secretaría municipal Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Sexto.- Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como al Servicio de Contratación.

12º HACIENDA/SECRETARÍA/EXPTE. 18651/2022. REVISIÓN DE OFICIO DE LISTADO DE FACTURAS CORRESPONDIENTE A CONTRATOS POSTERIORES A LA LEY 9/2017, DE PRÓRROGA TÁCITA. TIPO DE CONTRATO: SERVICIO. PROCEDIMIENTO: CONTRATOS MENORES.- Examinado el expediente de revisión de oficio de listado de facturas correspondiente a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita. Tipo de contrato: servicio. Procedimiento: contratos menores, que se tramita para su aprobación, y **resultando:**

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al



margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

“Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.

La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.

En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 de la LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.”

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienen que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: *“...ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse... Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial*





de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos...”.

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una facturas presentada en el Ayuntamiento por la empresa AMBISER INNOVACIONES S.L.

Este expediente obra exclusivamente sobre listado de facturas correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato menor, habiéndose elaborado una memoria por el servicio municipal, al que son imputables, por el contenido de la prestación a la que se refiere, suscrita por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejal Delegado competente sobre el mismo, en las cuales se informa sobre los siguientes conceptos:

Primero: Que la prestación a la que se refiere la factura, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.

Segundo: Que el importe de la prestación que se contiene en la factura es el adecuado a los precios del mercado.

Tercero: Justificación de la elección de la empresa contratista.

Cuarto. Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

Quinto: Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.

De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en la memoria que figura en el presente expediente, de contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores se ha





acreditado, que todas las prestaciones objeto de los contratos que se pretenden revisar, han sido realizadas por encargo de los diferentes servicios municipales competentes, y así el citado dictamen mantiene como “ *Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir.*”.

Tanto las facturas, como la memoria, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cual es el contrato objeto de revisión de oficio, en este caso un contrato posterior a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato menor, y que pasamos a relacionar, por el contenido de la prestación realizada, el valor de la misma y el nombre del contratista, en este caso AMBISER INNOVACIONES S.L. con NIF B85355071:

Nº	Proveedor	Fecha	Importe IVA exc.	Importe IVA inc.	Observaciones
1-001997	AMBISER INNOVACIONES, S.L.	14-12-2021	1.166,67€	1.411,67 €	Servicio de mantenimiento y actualización de la aplicación denominada "video-acta" 22-05-2021 al 21-09-2021.
1-002420	AMBISER INNOVACIONES, S.L.	21-03-2022	1.166,67€	1.411,67 €	Servicio de mantenimiento y actualización de la aplicación denominada "video-acta" 22-09-2021 al 21-01-2022.
1-002205	AMBISER INNOVACIONES, S.L.	28-06-2022	1.166,67€	1.411,67 €	Servicio de mantenimiento y actualización de la aplicación denominada "video-acta" 21-01-2022 al 21-05-2022.
1-002688	AMBISER INNOVACIONES, S.L.	18/11/2022	1.347,05€	1.629,93€	Servicio de mantenimiento y actualización de la aplicación denominada "video-acta" 22-05-2022 al 21-09-2022
1-003095	AMBISER INNOVACIONES, S.L.	05/05/2023	2.021,25€	2.445,71€	Servicio de mantenimiento y actualización de la aplicación denominada "video-acta" 22-09-2022 al 21-03-2023
1-003367	AMBISER INNOVACIONES, S.L.	13/09/2023	2.021,25€	2.445,71€	Servicio de mantenimiento y actualización de la aplicación denominada "video-acta" 22-03-2023 al 21-09-2023

La causa de nulidad establecidas en la anterior relación de facturas que corresponden a un contrato posterior a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento contratos menores, es que se trata de contratos objeto de una prórroga tácita.

Respecto a la “prórroga tácita” o “tácita reconducción”, según terminología civilista, como causa de nulidad, se debe a que lisa y llanamente están prohibidas en la contratación pública; y se trata de un supuesto en el que el contratista continúa facturando por la realización



de dicho servicio. Este proceder es, de todo punto, contrario a lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando determina que *“En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes”*.

Aquí, en consecuencia, extinguido el contrato y sus prórrogas, estamos ante una contratación de facto, no amparada en precepto legal, apreciándose de lleno y de plano -y por más que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la teoría jurídica de las nulidades, dada la complejidad de los intereses en los que los actos administrativos entran en juego, como nos dice el Tribunal Supremo-, la existencia de nulidad de pleno derecho de lo actuado tras la finalización del contrato formalizado.

A mayor abundamiento, el propio Consejo Consultivo de Andalucía, reconduce estas prestaciones, que se realizan dentro de lo que podíamos denominar como *“prórrogas tácitas”*, a meros contratos verbales, ya que una vez vencido el periodo de duración de los contratos y las posibles prórrogas, carecerían de cobertura contractual.

En palabras del dictamen 384/2020, de 8 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, *“Para apreciar si efectivamente concurre la causa de nulidad referida es necesario tener en cuenta cuál ha sido la vigencia del contrato. En este orden de cosas, resulta que el contrato tenía una duración inicial de 24 meses que finalizaba el 30 de junio de 2017 y que, dado que estaba permitida la prórroga y que la misma se acordó el 10 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, la prestación de servicios con legal cobertura contractual finalizó ese día, de modo que los prestados con posterioridad carecían de ella.*

Eso significa que estamos ante una contratación verbal prohibida por la normativa vigente aplicable (art. 28.1 del TRLCSP), salvo que hubiese procedido la contratación de emergencia, como esos mismos preceptos señalan, que claramente no operaba en el presente caso pues conforme al artículo 113.1 del TRLCSP solo sería posible “cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional”.

Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Por tanto, Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad,



hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado “u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma”, debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *“La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010–), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”*.

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *“concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”*.



Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *“La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA”*.

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *“salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015”*.

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual *“la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”*.

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en el caso de además, fuera necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad, se abrirá una pieza separada para la fijación de las misma.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que sobre las facturas de los meses de abril de 2020 a febrero de 2021 referidas a la misma prestación de servicio y proveedor, recogidas en el Expte. 3873/2021 de Revisión de oficio contratos facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos ant. Ley 9/2017, Prórroga Tácita, tipo contrato: servicio y procedimiento: contratos menores, se dictaminó favorablemente la propuesta de resolución del procedimiento tramitado por este Ayuntamiento, nº Dictamen 553/2021 del Consejo Consultivo de Andalucía.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis



meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Por ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 378/2023, de 27 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Incoar expediente de revisión de oficio del contrato cuyo adjudicatario es la empresa AMBISER INNOVACIONES, S.L. con NIF: B85355071, que es un contrato anterior a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato menor, y cuyas prestaciones e importes, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar audiencia por plazo de 10 días a la empresa AMBISER INNOVACIONES, S.L.

Tercero.- Dar traslado del expediente, una vez finalizado el trámite de audiencia del interesado, a los Servicios Municipales para que informen las alegaciones presentadas, y tras ello sea emitido el procedente informe-propuesta.

Cuarto.- Solicitar, en su caso y realizados todos los trámites anteriores, adjuntando la propuesta de resolución, el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía; y una vez recibido, en su caso, el expresado dictamen, someter la propuesta de resolución a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente, por ser el órgano de contratación.

Quinto.- El órgano encargado de la tramitación de este expediente será la Secretaría municipal Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Sexto.- Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como al Servicio de Contratación.

13º FORMACIÓN Y EMPLEO/EXPTE. 17748/2022. JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR TRES PERSONAS BENEFICIARIAS DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA PARA LA MEJORA DE LA EMPLEABILIDAD-2022: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la justificación presentada por las personas referenciadas con número de orden 43, 89 y 137 de la subvención concedida para la mejora de la empleabilidad-2022, y **resultando:**

Por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 22 de julio de 2022, punto 10º sobre Resolución definitiva relativa a la convocatoria para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la mejora de la empleabilidad-2022.

Acompañando el presente acuerdo entre otros, el Anexo con la relación de personas beneficiarias por línea, en particular el Anexo 2. Relación de personas beneficiarias por línea de actuación y datos básicos del proyecto a ejecutar, con código seguro de validación 5HK4YMS9HFZ5XTZAR4THCG93Y

Tal como se dispone en el artículo 20. 8.b) de la Ley General de Subvenciones, las personas beneficiarias de cada una de las ayudas, ha sido publicado en la Base Nacional de Subvenciones a , en los términos establecidos Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El art. 14.b) de la Ley 38/03, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario la de justificar, ante el órgano concedente, el





cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión de la subvención. Y el artículo 30 de la misma Ley establece la forma en que ha procederse a la justificación.

A su vez, el art.14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente. Deber de justificar que comprende el acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

- la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),
- el cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),
- el cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos, de conformidad con el art. 32.1.

Este deber de justificar por las personas receptoras de la subvención que se corresponde con el de exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención, en nuestro caso, en el plazo de 1 mes desde la fecha establecida como plazo para la justificación de los proyectos subvencionados.

Según las bases reguladoras de la subvención, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 21 de enero de 2022 (BOP n.º 40, de 18 de febrero de 2022), la subvención se justificará mediante la aportación de la documentación indicada en la base 17.

El artículo 84 del R.D 887/06, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/03, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la adecuada justificación documental de la subvención.

En el expediente de su razón consta la documentación justificativa presentada por las personas beneficiarias de las subvenciones destinadas a sufragar los gastos de los proyectos formativos subvencionados. Igualmente consta informe técnico emitido por la técnica medio del servicio de Formación y Empleo en los términos indicados en el artículo 15 de la de la Ordenanza de concesión de subvenciones del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (publicada en el BOP nº 128/05 de 6 de junio, modificada por acuerdo de Pleno de 19/02/2015. Con pronunciamiento *“queda acreditado el cumplimiento de los fines para los que se concedió la subvención, la adecuación de los gastos a la realización de la actividad subvencionada y se ajusta a la normativa reguladora de la subvención otorgada”*, respecto de las cuentas justificativas que se someten a aprobación. Siendo el cuadro resumen de la cuenta justificativa:

NIF	Nº Orden	Línea subvencionada	Proyecto aprobado	Importe proyecto	Subvención/ anticipo	Justificado	Ingresas subvención no aplicada
6052*	43	L1	Curso diseño 3D Matrixgold (78 horas)	1.500,00	1.200,00	1.500,00	
8392*	89	L1	Técnico manicurista (64 horas)	1.000,00	900,00	1.000,00	
3165*	137	L1	Curso de Lengua de signos española A1 + A2 (150 horas)	320,00	288,00	272,00	43,2



Consta en el expediente documento contable nº 12022000074200 de fecha 30/09/2022 de reintegro por importe de 43,20€ cuyo acreedor es la persona beneficiaria referenciada con el número 137.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 378/2023, de 27 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero. - Aprobar la justificación de la subvención otorgada en la Línea 1. Ayudas de formación en competencias técnicas ofertadas por el sistema de formación no reglado, correspondiente a la convocatoria de ayudas para la mejora de la empleabilidad-2022, a las siguientes personas beneficiarias:

NIF persona beneficiaria	Nº Orden	Línea subvencionada	Importe justificado
6052	43	L1	1.500,00
8392	89	L1	1.000,00
3165	137	L1	272,00

Segundo.- Notificar este acuerdo a las personas interesadas, dar traslado del mismo a la Tesorería e Intervención, y publicar en la Base Nacional de Subvenciones.

14º EDUCACIÓN/EXPTE. 10717/2021. AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO COMO COMPENSACIÓN POR LA GESTIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I. EL ACEBUCHE, 22/23. QUINTO PERIODO EXTRAORDINARIO: APROBACIÓN.-

Examinado el expediente que se tramita para aprobar la autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. El Acebuche, 22/23, quinto periodo extraordinario, y **resultando:**

Con fecha de 9 de marzo de 2021 este Ayuntamiento, como entidad colaboradora de la gestión de la escuela infantil el Acebuche, suscribió convenio de colaboración entre la Agencia Pública Andaluza de Educación para el programa de ayudas a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil.

El presente convenio tiene por objeto instrumentar la colaboración en la gestión de las ayudas a las que se refiere el expositivo primero, estableciendo los requisitos que debe cumplir y hacer cumplir la entidad colaboradora en las diferentes fases del procedimiento de gestión de dichas ayudas.

La duración del mismo será de 4 años a contar desde el día siguiente a su firma, con posibilidad de renovarlo hasta los límites impuestos por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, siempre que las partes manifiesten su conformidad de manera expresa y siempre que la entidad colaboradora no pierda esta condición.

Para este periodo, los precios de los servicios serán los publicados en la Resolución de centros adheridos al programa que cada año apruebe la Dirección General competente en materia de planificación educativa.

La entidad colaboradora que suscribe este convenio, deberá cumplir durante este periodo con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de la Base Séptima de las Bases Reguladoras del



Programa de ayuda.

Mediante resolución de 17 de abril de 2020 la Dirección General de Planificación y Centros, se publican los precios mensuales de los servicios establecidos en el Decreto 149/2009 de 12 mayo, fijados por los centros adheridos al programa de ayuda para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de educación infantil en Andalucía a partir del curso 2021/22, estableciéndose para la escuela infantil El acebuche, por los servicios socio-educativos la cantidad de 240,53 euros y por los servicios de comedor escolar 80,18 euros.

El abono de las ayudas se realizara de manera fraccionada por mensualidades vencidas, previa justificación en la forma establecida en la estipulación sexta. Este pago se realizara mediante transferencia bancaria a la cuenta de la entidad colaboradora. Así mismo la Agencia Pública Andaluza de Educación, se comprometa a realizar el pago en el plazo de 20 días desde que la justificación presentada sea calificada como conforme por parte de la Agencia.

Asimismo, mediante acuerdo de Pleno de 17 de septiembre de 2015 se resolvió adjudicar a la empresa MOLEQUE S.L. el contrato de gestión de la escuela Infantil "El Acebuche" bajo la modalidad de concesión del servicio. La duración del citado contrato es de 10 años.

Así mismo en la Resolución de la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación se hace pública la relación definitiva de personas beneficiarias del quinto periodo extraordinario de la convocatoria abierta del programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de educación infantil para el curso 2022-2023. Consta en expediente retención de crédito nº 120230000083362 a efectos de la autorización y disposición del gasto por importe de 403,26 euros como compensación económica derivada de los costes de la participación en la gestión por el aumento de alumnos de 0 a 3 años durante los meses de mayo y junio de 2023, correspondiente al curso 22/23.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 378/2023, de 27 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar y disponer el gasto por importe de CUATROCIENTOS TRES EUROS CON VEINTISEIS CÉNTIMOS (403,26 euros), con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/472, proyecto 2015.3.103.0017, con el fin de dar cobertura a la documentación justificativa generada por la empresa Moleque S.L. por la prestación de los servicios socioeducativos en la escuela infantil el Acebuche, como consecuencia de la regularización por aumento de escolarización durante los meses de mayo y junio de 2023, correspondiente al curso 22/23.

Segundo.- Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos

15º EDUCACIÓN/EXPEDIENTE 10718/2021. AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO COMO COMPENSACIÓN POR LA GESTIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I. LOS OLIVOS, 23/24, MES DE OCTUBRE 2023: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. Los Olivos, 23/24, mes de octubre 2023, y **resultando:**

Con fecha de 9 de marzo de 2021 este Ayuntamiento, como entidad colaboradora de la



gestión de la escuela infantil Los Olivos, suscribió convenio de colaboración entre la Agencia Pública Andaluza de Educación para el programa de ayudas a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil.

El presente convenio tiene por objeto instrumentar la colaboración en la gestión de las ayudas a las que se refiere el expositivo primero, estableciendo los requisitos que debe cumplir y hacer cumplir la entidad colaboradora en las diferentes fases del procedimiento de gestión de dichas ayudas.

La duración del mismo será de 4 años a contar desde el día siguiente a su firma, con posibilidad de renovarlo hasta los límites impuestos por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, siempre que las partes manifiesten su conformidad de manera expresa y siempre que la entidad colaboradora no pierda esta condición.

Para este periodo, los precios de los servicios serán los publicados en la Resolución de centros adheridos al programa que cada año apruebe la Dirección General competente en materia de planificación educativa.

La entidad colaboradora que suscribe este convenio, deberá cumplir durante este periodo con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de la Base Séptima de las Bases Reguladoras del Programa de ayuda.

Mediante resolución de 17 de abril de 2020 la Dirección General de Planificación y Centros, se publican los precios mensuales de los servicios establecidos en el Decreto 149/2009 de 12 mayo, fijados por los centros adheridos al programa de ayuda para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de educación infantil en Andalucía a partir del curso 2021/22, estableciéndose para la escuela infantil Los Olivos, por los servicios socio-educativos la cantidad de 240,53 euros y por los servicios de comedor escolar 80,18 euros.

El abono de las ayudas se realizara de manera fraccionada por mensualidades vencidas, previa justificación en la forma establecida en la estipulación sexta. Este pago se realizara mediante transferencia bancaria a la cuenta de la entidad colaboradora. Asimismo la Agencia Pública Andaluza de Educación, se comprometa a realizar el pago en el plazo de 20 días desde que la justificación presentada sea calificada como conforme por parte de la Agencia.

Asimismo , mediante acuerdo de Pleno de 25 de julio de 2007 se resolvió adjudicar a la empresa Clece, S.A. el contrato de gestión del centro socio-educativo infantil “Los Olivos” bajo la modalidad de concesión del servicio. La duración del contrato será de diez años, prorrogables por acuerdo del Pleno de 20 de julio de 2017 por otros diez años más a través de ocho posibles prórrogas, de 2 años las dos primeras, y de 1 año las seis restantes.

En la sesión ordinaria celebrada el día 18 de julio de 2019 se adoptó el siguiente acuerdo:

Prorrogar el contrato de gestión del centro socio educativo infantil Distrito Sur “Los Olivos” (expte. originario 12517/2013, ref. C-2007/015), inicialmente suscrito con Clece SA y luego transmitido a Koala Soluciones Educativas, S.A., por otros 2 años, finalizando la misma con fecha 9 de agosto de 2021 (expte 7320/2019).

En la sesión ordinaria celebrada el día 20 de mayo de 2021 se adoptó el siguiente acuerdo:

Aprobar una tercera prórroga del contrato de gestión del centro educativo infantil Distrito Sur “Los Olivos” (expte originario 12517/2013, ref. C-2007/015), inicialmente suscrito



con CLECE SA y luego transmitido a KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A., por 1 año, finalizando la misma con fecha 9 de agosto de 2022 (Expte. 4780/2021).

En la sesión ordinaria del Pleno, celebrada el día 26 de agosto de 2023, se adoptó el siguiente acuerdo:

Prorrogar el contrato de gestión del centro educativo infantil Distrito Sur “Los Olivos”, transmitido por la empresa Koala Soluciones Educativas, S. A., a favor de la entidad MY JET PLANE S.L.U., con CIF B-93156842, en los mismos términos y condiciones que el suscrito con la anterior empresa Koala Soluciones Educativas, S.A., por un año, finalizando la misma con fecha 9 de agosto de 2024.

Consta en expediente retención de crédito nº 12023000083284 a efectos de la autorización y disposición del gasto por importe de 11.811,80 euros como compensación económica derivada de los costes de la participación en la gestión de las ayudas antes aludidas, con el fin de atender la factura que se produzca por la empresa MY JET PLANE S.L.U., como concesionaria de la gestión de la prestación del servicio.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 378/2023, de 27 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar y disponer el gasto por importe de ONCE MIL OCHOCIENTOS ONCE CON OCHENTA CÉNTIMOS. (11.811,80 euros), con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/472, proyecto 2013.3.103.0018, con el fin de dar cobertura a la factura generada por la empresa MY JET PLANE S.L.U., con CIF B-93156842 por la prestación de los servicios socio-educativos en la escuela infantil Los Olivos, durante el mes de septiembre de 2023.

Segundo.- Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

16º ASUNTO URGENTE.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 50.3 y 59.6 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno el 17 de junio de 2021 (BOP de Sevilla núm. 168 de 22-07-2021), y en el artículo 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, una vez concluido el examen de los asuntos del orden del día, la presidencia somete a consideración de la Junta de Gobierno Local la solicitud de inclusión en el turno de urgencia del asunto expediente 17742/2023 sobre aprobación de expediente de las obras, en dos lotes, encaminadas a la mejora de la eficiencia energética en la instalación de alumbrado público en los parques empresariales Alcalá 10 y Cabeza Hermosa.

La concejalía-delegada de Hábitat Urbano y equipamientos municipales fundamenta la urgencia de este asunto en los términos siguientes: *“El expediente arriba indicado fue incoado para adjudicar, por tramitación anticipada y procedimiento abierto simplificado, el contrato de obras de mejora de la eficiencia energética del alumbrado público en los Parques Empresariales Alcalá 10 y Cabeza Hermosa.*

La propuesta de aprobación del expediente no se ha incluido en el orden del día de la sesión a celebrar el día 24 de noviembre de 2023 por la Junta de Gobierno Local.

No obstante, por concretas razones de interés público que deben expresarse, conviene incorporar el asunto al orden del día de la sesión, dado que el acuerdo perdería gran parte de





su utilidad si se adoptase en la siguiente sesión ordinaria o en una sesión extraordinaria no urgente convocada según las reglas legales, por cuanto el gasto que implica la contratación está subvencionado por el Plan de Reactivación Económica y Social de la Provincia de Sevilla 2020-202. En este sentido, debe agilizarse su tramitación tanto como sea posible, debido a que se corre el riesgo de pérdida de subvención por finalización de las citadas obras con posterioridad al plazo máximo de ejecución de las mismas, indicado en el acuerdo de Diputación de Sevilla en sesión ordinaria del 30 de Marzo de 2023, Punto 7.- Aprobación inicial, y en su caso definitiva, de la Modificación del Plan Provincial de Reactivación Económica y Social 2020-21 (Plan Contigo), derivada de la modificación parcial de las bases tercera y cuarta de la primera y segunda convocatoria del Programa de Empleo y Apoyo Empresarial.

En consecuencia, le solicito que la referida propuesta de acuerdo sea debatida y votada en el punto relativo a urgencias del orden del día de la sesión a celebrar por el citado órgano.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria, por unanimidad, y, por tanto, con el voto favorable de la mayoría prevista en el artículo 47.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, **acuerda**, previa especial declaración de urgencia, conocer del siguiente asunto no comprendido en la convocatoria:

16º1 HÁBITAT URBANO/CONTRATACIÓN/EXPTE. 17742/2023. CONTRATO DE OBRAS, EN DOS LOTES, ENCAMINADAS A LA MEJORA DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA EN LA INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO EN LOS PARQUES EMPRESARIALES ALCALÁ 10 Y CABEZA HERMOSA: APROBACIÓN DE EXPEDIENTE.-

Examinado el expediente de contratación de las obras, en dos lotes, encaminadas a la mejora de la eficiencia energética en la instalación de alumbrado público en los parques empresariales Alcalá 10 y Cabeza Hermosa, que se tramita para aprobar, y **resultando**:

1º.- Con fecha 17 de noviembre de 2023, por parte de D. Juan Bellido Mula, Ingeniero Técnico Industrial adscrito a la Delegación de Hábitat Urbano y Equipamientos Municipales, con el visto bueno de Dña. María Reyes Martín Carrero, Jefa de Sección de Obras Públicas y del Sr. Concejal Delegado de Hábitat Urbano y Equipamientos Municipales, se ha suscrito una memoria justificativa de la contratación de la ejecución de las obras, en dos lotes, encaminadas a la mejora de la eficiencia energética en la instalación de alumbrado público en los parques empresariales de Alcalá 10 y Cabeza Hermosa de Alcalá de Guadaíra (C-2023/059).

En el apartado 1 (“*antecedentes*”) de esta memoria se expone que, por Acuerdo Plenario de 29 de diciembre de 2019 la Excm. Diputación de Sevilla, se aprueba el Plan Provincial de Reactivación Económica y Social 2020-2021 (Plan Contigo) que incluye las Bases Regulatorias para el Programa de Empleo y Ayuda Empresarial (PEAE), gestionado por el Área de Concertación, destinadas a Ayuntamientos y Entidades Locales Autónomas de la Provincia de Sevilla, publicado en el BOP de Sevilla, Suplemento n.º 1 de fecha 12 de enero de 2021.

La Diputación de Sevilla tras la liquidación del Presupuesto 2020 acuerda ampliar con una Segunda Convocatoria el Programa de Empleo y Apoyo Empresarial destinado a los Ayuntamientos de la Provincia de Sevilla. En este sentido, se publica en BOP n.º 149 de 30 de junio Extracto del acuerdo Plenario de 24 de junio de 2021 de la Diputación de Sevilla, por el que se aprueba la modificación del Plan Provincial de reactivación económica y social 2020-2021 que incluye las Bases Regulatorias para la Segunda Convocatoria del el Programa de Empleo y Ayuda Empresarial.

En esta segunda convocatoria y de acuerdo al importe de 1.324.200,60 € de subvención global máxima que corresponde a este Ayuntamiento en aplicación de las fórmulas





de distribución seguidas por la Diputación, una de las líneas de actuación que se propone para su inclusión en la segunda convocatoria del Programa de Empleo y Ayuda Empresarial (PEAE) es la siguiente: Proyecto: 10. Mejoras de la instalación de alumbrado público en parques empresariales de Alcalá de Guadaíra. Importe solicitado: 529.680,24 €.

En la intervención propuesta se acometerán obras de mejora de las instalaciones de alumbrado público en diversos viales en los Parques Empresariales del término municipal de Alcalá de Guadaíra; calles que se encuentran situadas en suelo urbano consolidado de la localidad y cuyo alumbrado público, con el paso del tiempo, ha sufrido el normal deterioro de luminarias y conductores, deterioro que se ha visto incrementado por acción de actos de vandalismo y robo, apareciendo algunos viales con tramos parcialmente apagados y por tanto con niveles lumínicos muy bajos.

Con la actuación propuesta, se pretende alcanzar los siguientes objetivos:

- Obtener una instalación con un funcionamiento completo, eliminando problemas de niveles inadecuados por agotamiento de lámparas.
- Reposición de conductores robados o afectados por pérdidas de aislamiento.
- Renovación y/o sustitución de módulos de medida afectados.
- Renovación y/o sustitución de cuadros de mando deteriorados o desfasados.
- Reposición o instalación de soportes de luminarias en aquellos casos donde aparezcan deteriorados o por inexistencia.
- Mejorar la eficiencia y el ahorro energético de las instalaciones y reducir las emisiones de efecto invernadero, lo cual se conseguirá con la instalación de luminarias de tecnología LED.
- Limitar el resplandor luminoso y su contaminación lumínica y reducir luz intrusa o molesta.

Con fecha de febrero del 2020, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra llevó a cabo la contratación del servicio para la realización de auditoría energética en las instalaciones de alumbrado exterior en los Parques Empresariales de Alcalá de Guadaíra, con el fin de:

1. Mejorar la eficiencia y el ahorro energético de las instalaciones y reducir las emisiones de efecto invernadero.
2. Adecuar y adaptar éstas instalaciones a la normativa vigente.
3. Disponer de información actualizada del sistema de alumbrado público que permita:
 - El diseño de un Plan Director de Alumbrado Público.
 - Definir y priorizar las actuaciones necesarias a corto, medio y largo plazo en las instalaciones de Alumbrado Público de la ciudad.
 - Acceder a financiación a través de programas de mejora de eficiencia y ahorro energética.
1. Limitar el resplandor luminoso y su contaminación lumínica y reducir luz intrusa o molesta.
2. Analizar la situación actual desde el punto de vista del consumo y el coste energético.

La auditoría energética de referencia contemplaba su actuación en los Parques Empresariales de Alcalá 10 y Cabeza Hermosa. Dicha auditoría energética serviría de base para la posterior redacción de proyecto, ante lo cual se inicia el expediente denominado "servicio de redacción de proyecto de obras de mejoras de la instalación de alumbrado público en parques empresariales de Alcalá de Guadaíra, Programa de Empleo y Apoyo Empresarial (segunda convocatoria del PEAE en el marco del Plan Contigo de Diputación), Línea 10





(proyecto 10), para adecuar dichas instalaciones de alumbrado público a los condicionantes marcados en la auditoría inicial.

Una vez redactado el preceptivo proyecto de ejecución de obras, tras su supervisión final por los servicios técnicos municipales con fecha 16 de noviembre de 2023, se estima la necesidad de la contratación y ejecución de las obras descritas en dicho documento, actuaciones que se inician con la redacción de la presente memoria justificativa.

Este contrato está incluido en la Línea 10 (*“modernización y mejora de espacios productivos”*), cuyo proyecto (*“mejoras de instalación de alumbrado público en Parques Empresariales de Alcalá de Guadaíra”*), se encuentra dentro de la Ampliación del Plan de Reactivación Económica y Social de la Provincia de Sevilla 2020-2021 (Plan CONTIGO), aprobado por acuerdo plenario del 24 de junio de 202.

2º.- El apartado tercero de la memoria justificativa emitida (*“objeto del contrato”*) define exactamente el objeto del contrato que se propone licitar, en los siguientes términos:

“El objeto del contrato es la ejecución de los trabajos contenidos en el proyecto denominado “OBRAS ENCAMINADAS A LA MEJORA DE LA INSTALACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO EN LOS PARQUES EMPRESARIALES DE ALCALÁ 10 Y CABEZA HERMOSA DE GUADAÍRA, el cual ha sido redactado por el Ingeniero Técnico Industrial, Francisco José Téllez Baela, colegiado número 9785 del COGITI de Sevilla

El proyecto de referencia contempla la definición de las obras encaminadas a favorecer ciertos aspectos de las instalaciones de alumbrado exterior, siempre con la finalidad de mejorar la eficiencia energética. La calificación energética de las zonas sobre las que se actúa pasará a ser A, contemplándose las siguientes actuaciones:

- *Sustitución de luminarias de tecnología convencional (mayoritariamente lámparas de descarga) por luminarias dotadas de tecnología LED.*
- *Con el objeto de optimizar la gestión de los sistemas de alumbrado público exterior objeto del Proyecto y aumentar así su eficiencia, se propone la instalación de sistemas de telegestión en cabecera o control punto a punto según se desprenda del estudio previo de la zona de actuación, debiéndose proponer DRIVERS programables hasta 5 niveles y con opción de regulación DALI, teniendo siempre en cuenta las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC's), en el ámbito de los múltiples conjuntos de soluciones verticales que conforman las Smart Cities y de los ecosistemas de dispositivos que se integran en los mismos.*
- *Se proponen al mismo tiempo, con carácter general, actuaciones de mejora y adecuación a normativa de cuadros de mando y sus instalaciones eléctricas asociadas con el objetivo de garantizar las condiciones de seguridad eléctrica de las instalaciones y su correcto funcionamiento general, como:*
 - *Renovación de módulos de medida en mal estado o sustraídos.*
 - *Renovación de cuadros de mando en mal estado o sustraídos.*
 - *Renovación de soportes (báculos, columnas y brazos) en mal estado o sustraídos*
 - *Reposición de cableado sustraído.*
 - *Sustitución de luminarias de tecnología convencional”*

3º.- A tal efecto se ha incoado el expediente de contratación nº 17742/2023, para adjudicar por tramitación ordinaria y mediante procedimiento abierto simplificado, el contrato de





ejecución de las obras, en dos lotes, encaminadas a la mejora de la eficiencia energética en la instalación de alumbrado público en los parques empresariales de Alcalá 10 y Cabeza Hermosa de Alcalá de Guadaíra (C-2023/059). Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

DATOS FUNDAMENTALES DEL EXPEDIENTE INCOADO
Delegación/Servicio Municipal proponente: Hábitat Urbano y Equipamientos Municipales.
Tramitación del expediente: Ordinaria. Tramitación del gasto: Anticipada.
Sujeción a regulación armonizada: No.
Procedimiento: Abierto simplificado. Criterios de adjudicación: Dos (precio y mejoras).
Redactor memoria justificativa: Juan Bellido Mula, Ingeniero Técnico Industrial de Hábitat Urbano y Equipamientos Municipales.
Redactor proyecto técnico: Francisco José Téllez Baena, Ingeniero Técnico Industrial, colegiado n.º 9785 del C.O.G.I.T.I. de Sevilla*.*
Valor estimado del contrato: 420.336,22 €.
Presupuesto de licitación IVA excluido: 420.336,22 €.
Presupuesto de licitación IVA incluido: 508.606,83 €.
Plazo de ejecución: 75 días naturales.
Existencia de lotes: Sí. Número de lotes: 2.
Recurso especial en materia de contratación: No.

Se trata de un expediente de contratación anticipada por iniciarse su ejecución en el próximo ejercicio, conforme a lo previsto en el art. 117 y en la disposición adicional tercera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo LCSP).

Dada la naturaleza anticipada de la contratación, al amparo de lo dispuesto en el art. 117 LCSP y en la disposición adicional de dicha Ley, podrá incluso adjudicarse y formalizarse el contrato, pero condicionado el inicio de su ejecución material a la previa acreditación de la existencia de crédito suficiente y adecuado y al cumplimiento de los límites establecidos por las normas presupuestarias.

4º.- Se ha redactado por el Técnico de Administración General del Servicio de Contratación, con el visto bueno del Jefe del Servicio, el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido, abierto simplificado, y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado.

En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico y de fiscalización emitidos y, considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la LCSP y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 378/2023, de 27 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el “*proyecto para la Mejora del Alumbrado Público de los Parques Empresariales de Alcalá X y de Cerro de Cabeza Hermosa de Alcalá de Guadaíra*”, redactado





por D. Francisco José Téllez Baena, Ingeniero Técnico Industrial, colegiado n.º 9785 del C.O.G.I.T.I. de Sevilla.

Segundo.- Aprobar, en los términos previstos en el art. 117 LCSP, el expediente n.º 17742/2023, incoado para la contratación de la ejecución de las obras, en dos lotes, encaminadas a la mejora de la eficiencia energética en la instalación de alumbrado público en los parques empresariales de Alcalá 10 y Cabeza Hermosa de Alcalá de Guadaíra (C-2023/059), así como proceder a la apertura de su procedimiento abierto simplificado de adjudicación, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el perfil de contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

En el referido perfil deberán publicarse igualmente el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, el pliego y el proyecto técnico que han de regir la contratación y los modelos de declaración responsable de capacidad y solvencia y de oferta económica en formato *word*.

Tercero.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares (CSV n.º 6Z3AT4A26JGAHJ42JZLL9JA5Q) que regirá el contrato con sus correspondientes anexos.

Cuarto.- Dado que se trata de un expediente de tramitación anticipada del gasto porque la ejecución material del contrato ha de comenzar en el ejercicio siguiente, al amparo del art. 117.2 y el segundo apartado de la disposición adicional 3ª de la LCSP, podrá incluso adjudicarse y formalizarse el mismo sin la previa acreditación de la existencia de crédito suficiente y adecuado, pero condicionando el inicio de sus efectos a dicha acreditación y al del cumplimiento de los límites establecidos por las normas presupuestarias.

Quinto.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato, encargando al Servicio de Contratación la tramitación del expediente en sus fases sucesivas.

Sexto.- Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a D. Francisco José Téllez Baena, Ingeniero Técnico Industrial, colegiado n.º 9785 del C.O.G.I.T.I. de Sevilla, como Director Facultativo de la obra.

Séptimo.- Dar traslado del acuerdo adoptado a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, a la Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación y al Director Facultativo de la obra.

Séptimo.- Publicar certificado del presente acuerdo en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrán interponerse los recursos previstos en el anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares.

A estos efectos, contra el presente acuerdo podrá interponerse, con carácter potestativo y en el plazo de un mes, contados a partir de la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante del órgano de contratación, recurso potestativo de reposición ante la Junta de Gobierno Local o, directamente, recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con sede en Sevilla en el plazo de dos meses, contados a partir de la citada publicación.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

